DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES

Órgano Judicial	**:**	**Segundo Juzgado Unipersonal**
Expediente	**:**	794-2014-7-2601-JR-PE-04
Procesado(s)	**:**	Sandra Paola Morán Madrid y otra
Agraviado	**:**	El Estado
Delito	**:**	Peculado
Fecha de sentencia	**:**	25 de julio de 2017

Sentencia de terminación anticipada:

Se imputa a las procesadas Rosa Efigenia Rojas Sarango y Sandra Paola Morán Madrid, el haberse apropiado indebidamente, entre marzo de 2011 y marzo de 2012, de S/49 850.26, sustraídos de los pagos por conceptos de obligaciones tributarias, ingresos de caja y retenciones de fondos de pensión de trabajadores de la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen, donde ejercían funciones como tesoreras: la primera nombrada desde 1980; y la segunda, con una encargatura entre marzo de 2011 y febrero de 2012.

Los hechos fueron calificados por la Fiscalía como actos de peculado (art. 387° del Código Penal), delito que se imputó a ambas procesadas en calidad de autoras.

FALLO: Se condenó a la imputada Sandra Paola Morán Madrid, como autora del delito de peculado, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por tres años. Se le impuso también la obligación de pagar una reparación civil de S/30 000.00, así como la pena de inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de dos años. Se absolvió a la imputada Rosa Efigenia Rojas Sarango.

**El texto completo de la sentencia puede ser consultado en la sede del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, sito en Jr. Manuel Cuadros N° 182, Cercado de Lima (Edificio Carlos Zavala Loayza).*

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL (CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 1.5),
Juez:AMAYA PAZO ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Pe
Fecha: 19/08/2017 18:41:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judic
TUMBES / TUMBES,FIRMA DIGITAL

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TUMBES (EX 4to JPU)

RTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MBES - Sistema de
ificaciones Electrónicas SINOE
DE CENTRAL (CARRETERA
NAMERICANA NORTE KM.
retario:RUIZ VINCES DENISSE
ISSA /Servicio Digital - Poder
icial del Perú
ha: 21/08/2017 15:03:25,Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL,D.Judicial: TUMBES /

EXPEDIENTE	: 00794-2014-7-2601-JR-PE-04
JUEZ	: ROXANA AMAYA PAZO
ESPECIALISTA	: RUIZ VINCES DENISSE VELISSA
IMPUTADO	: MORAN MADRID, SANDRA PAOLA
DELITO	: PECULADO
	ROJAS SARANGO, ROSA EFIGENIA
DELITO	: PECULADO
AGRAVIADO	: MUNICIPLIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LA VIRGEN

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIEZ (10).-

Tumbes, catorce de julio de

Dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS; el juicio oral seguido contra SANDRA PAOLA MORAN MADRID Y ROSA EFIGENIA ROJAS SARANGO, por la comisión del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA en la modalidad de PECULADO en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen.

IDENTIFICACION DE LAS ACUSADAS.

SANDRA PAOLA MORAN MADRID, identificada con DNI Nº 41532595, de 34 años de edad, con domicilio en calle B manzana S lote 9 – San Juan de la Virgen – Tumbes, natural del distrito San Juan de la Virgen – Tumbes, nacida el 6 de noviembre de 1982, hija de Segundo Lautaro Morán Núñez y Aida Luz Madrid Morán, de estado civil soltera, no tiene hijos, de grado de instrucción superior, desempleada, sin antecedentes penales, y demás generales de ley que se registran en audio.

ROSA EFIGENIA ROJAS SARANGO, identificada con DNI Nº 00234845, de 60 años de edad, con domicilio en calle Rosa López N° 380 San Juan de la Virgen – Tumbes, natural del distrito San Juan de la Virgen – Tumbes, nacida el 21 de setiembre de 1956, hija de Simón Rojas Maldonado y Andrea Sarango Morán, de estado civil soltera, no tiene hijos, de instrucción secundaria completa, de ocupación empleada en la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen – Tumbes, con un ingreso de dos mil doscientos soles mensuales, y demás generales de ley que se registran en audio.

IMPUTACION Y PRETENSIÓN DEL FISCAL.

La representante del Ministerio Público formula acusación contra Sandra Paola Morán Madrid y Rosa Efigenia Rojas Sarango, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen, manifestando que las acusadas durante el tiempo que se desempañaron como encargadas de tesorería de la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen se han apropiado de recursos de ésta en la suma ascendente a cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco con 26/100 de soles (S/ 49,855.26), dichos montos corresponden a pagos por concepto de obligaciones tributarias, ingresos de caja, así como dinero que se recaudaba por retenciones efectuadas a cada uno de los trabajadores para el pago de las AFPs. Se va a demostrar que la acusada Sandra Paola Morán Madrid al asumir funciones con motivo de la encargatura dispuesta por el titular de la comuna de San Juan de la Virgen, a partir del 17 de marzo de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012, se ha apropiado de las retenciones de pago por AFP. Asimismo, la persona de Rosa Rojas Sarango al asumir nuevamente funciones se ha apropiado de los recursos antes señalados en la suma de siete mil quinientos sesenta y tres con 84/100 de soles (S/ 7,563.84). Asimismo se va a demostrar las funciones que estas ejercían al interior de la oficina de tesorería de la comuna de San Juan de la Virgen. Se va a demostrar que al advertirse las irregularidades en la apropiación de caudales de ésta, la comuna de San Juan de la Virgen dispuso la realización de una pericia de parte.

En el caso de Rosa Efigenia Rojas Sarango ésta se ha apropiado de la suma de siete mil novecientos ochenta y cuatro con 84/100 de sol (S/ 7,984.84) correspondientes a dos conceptos: Por incumplimiento en el pago de obligaciones tributarias a la SUNAT se ha apropiado de la suma de trescientos treinta y un soles (S/ 331.00), y por concepto de retenciones para pago de AFP se ha apropiado de la suma de siete mil quinientos sesenta y tres con 84/100 de sol (S/ 7,563.84).

En el caso de la acusada Sandra Paola, se ha apropiado de la suma de cuarenta y un mil novecientos sesenta con 92/100 de sol (S/ 41,960.92) por los siguientes conceptos: incumplimiento en el pago de obligaciones tributarias a la SUNAT se ha apropiado de la suma de ciento ochenta y un sol (S/ 181.00); Por retenciones para el pago de AFP se ha apropiado de la suma de treinta mil ochocientos seis con 92/100 de sol (S/ 30,806.92), y por ingresos de caja se ha apropiado la suma de diez mil novecientos setenta y dos con 52/100 de sol (S/. 10,972.52).

La acusada Sandra Paola Morán Madrid se apropió de dichos recursos desde el 17 de marzo de 2011 al 6 de febrero del 2012. Mientras que la acusada Rosa Efigenia Rojas Sarango se ha apropiado de los recursos desde el mes de noviembre de 2011 y durante sus retornos como titular de tesorería, y desde el 7 febrero a marzo de 2012.

Las acusadas se han apropiado para sí los caudales que tenían en administración.

El Ministerio Público subsume los hechos en el delito de peculado doloso previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal vigente al momento de los hechos, y considerando que es un delito continuado se aplica el artículo modificado conforme a la ley N° 29758 de fecha 1 de julio de 2011, por lo que solicita se imponga a las acusadas seis años de pena privativa de la libertad, así como la pena de inhabilitación de dos años. Asimismo, se fije la suma de ochenta mil soles por concepto de reparación civil que comprende la suma de cincuenta y siete mil setecientos dos soles (S/ 57,702.00) correspondiente a la restitución del dinero apropiado y la suma de veintidós mil doscientos noventa y siete con 17/100 de sol (S/ 22,297.17) por concepto de indemnización, precisándose que por restitución del dinero apropiado, la acusada Sandra Paola Morán Madrid deberá restituir la suma de cuarenta y un mil novecientos sesenta soles (S/ 41,960.00) y la acusada Rosa Efigenia Rojas Sarango deberá restituir la suma de siete mil novecientos treinta y cuatro con 84/100 de sol (S/ 7,934.84), por lo que en total, incluido el monto indemnizatorio, deberá cancelar la acusada Rosa Efigenia Rojas Sarango la suma de veintidós mil doscientos noventa y siete con 17/100 de sol (S/ 22,297.17), mientras que la acusada Sandra Paola Morán Madrid deberá cancelar la suma de cincuenta y siete mil setecientos dos con 83/100 de soles (S/ 57,702.83).

Asimismo, se solicita el pago de la suma de mil quinientos soles por concepto de costas en forma solidaria.

PRETENSION DE LA DEFENSA.

El abogado de la defensa de Sandra Paola Moran Madrid manifestó que va a demostrar que hay contradicciones en los peritajes, va a cuestionar a los testigos por carecer de idoneidad porque habría existido un encubrimiento administrativo para no generar la responsabilidad directa de quien debió vigilar directamente los caudales de la Municipalidad de San Juan de la Virgen. Va a demostrar que los peritajes realizados en su oportunidad carecen de precisión y objetividad al no precisar la obligación de entregar el dinero recaudado para la SUNAT, la restitución de las AFP y los ingresos de caja. Va a demostrar que la responsabilidad recaería en el titular del pliego como el administrador, por cuanto ellos serían los titulares en responder por los problemas económicos que habría sufrido la municipalidad agraviada. Va a demostrar que su patrocinada no era la persona idónea para tener el cargo debido a su capacidad académica para manejar en caja los caudales de la municipalidad. Va a demostrar que su patrocinada es inocente de los cargos que le imputa el Ministerio Público.

El abogado de la defensa de Rosa Efigenia Rojas Sarango manifestó que a su defendida no le asiste responsabilidad en este proceso.

ACTIVIDAD PROBATORIA.

- EXAMEN DE LA ACUSADA ROSA EFIGENIA ROJAS SARANGO.

Al ser interrogada dijo que trabaja en la Municipalidad de San Juan de la Virgen desde el año 1979, habiendo sido nombrada como tesorera de la municipalidad en el año 80. Desde

noviembre de 2010 a marzo de 2012 se encontraba en la ciudad de Lima porque le detectaron cáncer y tuvo que viajar, y cuando regresaba lo hacía a los meses porque vino la operación, debía recibir quimios y radioterapias. Cuando se fue a Lima designaron a la señorita Sandra. Se fue a Lima en el mes de octubre de 2010, regresaba, estaba por dos días en la municipalidad a hacer acto de presencia. De octubre de 2010, en esa situación de ir de vez en cuando a la municipalidad estuvo hasta marzo de 2012. Conoce a Sandra Paola desde hace veinte años, debido a que en San Juan de la Virgen todos se conocen. De octubre de 2010 a marzo de 2012 Sandra llevaba el registro diario de caja. Los pagos a SUNAT los hacía Sandra ya que ella estaba designada. Para la retención de los trabajadores para el pago de AFP, el jefe personal elaboraba las planillas, luego lo remitía a tesorería para que allí se hagan los descuentos respectivos para los pagos. Sandra manejaba el sistema SIAF y tenía la clave. El sistema SIAF sirve para hacer todos los registros contables, todo el movimiento. El administrador era quien supervisaba la labor de tesoreria, así como el gerente en aquellos tiempos. Los ingresos de caja, AFP y SUNAT se informaban a la administración. Los informes son diarios. Los extornos de los comprobantes de pago los realiza el que maneja el sistema SIAF, en este caso Sandra. En las oportunidades que iba y venía no ha hecho pagos de AFP porque cuando regresaba de sus radioterapias y quimioterapias le prohibían estar en lugares públicos, sólo que ella llegaba por un rato a visitar, no podían salir cheques a su nombre, porque para eso debía ir al Banco de la Nación a cobrarlos. No ha hecho uso del SIAF durante el tiempo que iba y venía. Cuando pasó el problema del no pago de las retenciones por AFP se encontraba en Lima, no ha tomado conocimiento de los documentos cursados por las AFP durante los meses de enero, marzo, abril de 2011, tomó conocimiento recién cuando de Piura mandan unos documentos que la municipalidad es deudora, por lo que el gerente tomó cartas en el asunto, diciendo que firmaba cheques todos los meses para el pago de AFP y mandó a la señorita Melvi Luna para que vaya a Piura y traiga un reporte de la AFP y de verdad estaba morosa la municipalidad. Cuando se fue porque estaba delicada de salud ya habían designado a una persona que se encargue de tesorería, pero no lo requirió la declarante ya que se fue de forma urgente porque estaba mal. Según dice el memorando designaron a Sandra Morán en el mes de marzo, pero la declarante no ha estado. Desde el mes de octubre de 2010 en que era alcalde el señor Fernando Elías Cedillo Roque, ya que después iba a entrar otro alcalde, la declarante se fue en octubre de 2010 y ya no estuvo en la transferencia, pero si tuvo conocimiento que en la transferencia han quedado cheques en cartera para pagos de la AFP y que esos cheques en cartera tenía que la gestión entrante haber hecho los pagos efectivos. No recuerda la declarante hasta que fecha tuvo acceso a la clave SIAF.

Con resolución acredita que es funcionaria de la municipalidad de San Juan de la Virgen, no recordando de qué fecha es dicha resolución, la misma que es firmada por el alcalde y la nombraba en el cargo de tesorera, dicha resolución la sacan por años, y luego la renuevan; en dicha resolución no dice si se le asigna personal. Cuando la declarante estaba en tesorería trabajaba con ella Sandra y Carily, esta última ayudaba a Sandra en caja, recuerda

que el apellido de Carily era Morán. La jefa del área de tesorería era la declarante, pero estaba ausente. En el área de tesorería se manejaba el giro de cheques, dinero. La responsabilidad del dinero de caja era de Sandra porque a ella la habían designado en lugar de la declarante, no ha visto resolución de designación, pero hay un memorando de por medio con el cual la designaban en el cargo. La declarante no tiene título profesional y desconoce si Sandra Morán tenía título profesional. La declarante se fue en octubre de 2010, ingresando la nueva gestión en enero de 2011 cuando la declarante ya se encontraba en Lima, no ha estado presente en la transferencia. Para cobrar los cheques en la municipalidad de San Juan de la Virgen se necesita que las firmas se encuentren registradas en el Banco de la Nación. No sabe si la firma de Sandra moran estaba registrada, pero siempre son cuatro firmas, dos titulares y dos suplentes estando registrada la firma de la declarante la cual no ha sido anulada hasta el día de hoy. En el caso de la declarante que no estaba, podía firmar un suplente, presentándose al banco toda la documentación, entre ella la resolución de acuerdo de consejo, va con una resolución de acuerdo de regidores. Sí ha verificado la existencia de cheques cobrados a nombre de Morán Madrid, existen los comprobantes de pago que están a nombre de ella, eso recién se han dado cuenta en el 2012. La firma principal para que haga efectivo el cheque es la del administrador que era Jorge Peralta López, cuando el cheque se afecta va para las firmas, luego sale el comprobante de pago y se hace el pago a cualquier proveedor, y para la AFP se hace igualito, se le gira para la AFP. En el caso de los ingresos propiamente recaudados ella hacía un informe e iba a depositar al banco dejando un día o dos, refiriéndose a Sandra; la declarante no lo hacía porque prácticamente no ha asistido a su trabajo. Si bien en la resolución de alcaldía se señala que la declarante era la tesorera, ella se encontraba delicada de salud y se encontraba en Lima, no estaba en la municipalidad y si llegaba lo hacía por horas, un día o dos. Veía que Carily Morán ayudaba a Sandra, pero pensaba que las cosas estaban bien. No ha visto directamente firmar o cobrar cheques a la señora Sandra Morán.

En el periodo octubre de 2010 a marzo de 2012 no recuerda si ha firmado algún cheque para la AFP o SUNAT.

TESTIGOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

- GERLY CARILI MORAN OYOLA (TESTIGO).

Al ser interrogada dijo que trabajó en la municipalidad de san juan de la virgen desde el 2011 al 2014, estaba como apoyo, no firmó ningún contrato. Estaba como apoyo en tesoreria, sacando copias, ordenando papeles, estuvo en esa oficina en el año 2011, cuando prestaba apoyo en tesorería trabajaba con Sandra y Efigenia, a Efigenia la conocía porque era de San Juan y a Sandra al conoció cuando entró a trabajar. La encargada de tesorería era Sandra, Efigenia por su enfermedad pedía licencia y se iba al hospital a Lima. Sandra era la encargada de recaudar los ingresos de caja, también era la encargada de hacer los pagos por AFP y de los ingresos por obligaciones tributarias de SUNAT. Había un sistema de acceso para esos pagos que era el SIAF y la declarante no tenía clave de SIAF porque solamente era apoyo, la

clave SIAF la tenía Sandra. Cuando estuvo de apoyo en tesorería no ha tomado conocimiento del no pago de las retenciones a los trabajadores por AFP, ya que iba a la municipalidad por horas, a medio día debido a que se encontraba estudiando. El cuadro diario de caja lo hacía Sandra. Cuando estuvo de apoyo, la señora Efigenia no tenía acceso al SIAF y la persona que siempre tenía acceso al SIAF era Sandra.

Ingresó a apoyar en la Municipalidad de San Juan de la Virgen por intermedio del alcalde ya que lo apoyó en su campaña política. Su apoyo en la municipalidad consistía en redactar documentos, archivar documentos, sacar copias, no tenía horario, a veces iba a las ocho hasta las diez u once todos los días. A veces atendía al público, a veces cobraba dinero por orden de Sandra y lo guardaba en el cajón de la oficina de tesorería, Sandra tenía su cajón y allí guardaba la plata, cuando Sandra le decía que cobre, la declarante lo hacía y le dejaba la plata, no hacía informe de eso a la señora Efigenia porque a veces ella estaba y otras no, pero cuando estaba le decía que allí dejaba y se iba. La encargada del área era Sandra y la jefa era la señora Rosa Efigenia Sarango. Cobró trescientos soles por el apoyo, era por planilla como propinas. Cuando estaba de apoyo sí ha visto cheques que llenaba Sandra para pagar. No ha visto llenar cheque de AFP, tampoco ha visto cobrar un cheque a nombre de Sandra. Los cheques tenían dos firmas, una del gerente y la otra de Efigenia, pero cuando ella se iba por motivos de enfermedad dejaban a una suplente. La declarante nunca ha salido al banco cobrar un cheque. En el 2011 el administrador era el señor luis Alberto Gonzáles Baca, pero primero fue administrador Jorge Luis Peralta, luego renunció y quedó el señor Gonzáles. El administrador era el jefe inmediato y para la declarante, él tenía que supervisar todas las áreas, siendo el administrador el primero que firmaba el cheque.

En cuanto a los cobros que realizaba, estos eran por partidas de nacimiento, primero se emitió recibo por sistema, pero después era manual. Cuando realizaba los cobros por disposición de la señora Sandra a veces era manual. Solo hacía los cobros cuando era autorizada. Rosa Efigenia no le autorizó a efectuar cobros. Durante el periodo que prestó apoyo sólo le autorizó a hacer cobros la señora Sandra.

Cuando entró como apoyo le dijeron que iba a estar en otras áreas, como por ejemplo abastecimientos, en programas sociales del vaso de leche.

Entró a trabajar la segunda semana del mes de enero de 2011, trabajando hasta el 20 de octubre de 2014. Entre el 17 de marzo de 2011 al 6 de febrero de 2012 llegaba trabajar normalmente Sandra Morán, ella estaba encargada de tesorería, también entraba la señora Efigenia, pero pedía permiso por su enfermedad y se iba a Lima por un mes, sí llegaba, pero no hacía labor en tesorería. La señora Efigenia a veces estaba todo el día, a veces mediodía, pero se iba a su casa. El jefe de personal le dijo que el encargado de tesorería era la señora Sandra. El jefe de personal era Wilson Morán Núñez. Cuando veía firmar los cheques a Sandra Morán, a veces se encontraba trabajando la señora Efigenia.

- WILSON MORAN NUÑEZ (TESTIGO).

Al ser interrogado dijo que se desempeñó en San Juan de la Virgen desde el 17 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, tenía el cargo de jefe de la Oficina de Personal. Sandra Paola Morán Madrid ingresó a trabajar a la Municipalidad de San Juan de la Virgen vía concurso público, habiendo suscrito un contrato. Sí tenía conocimiento que el alcalde designó a Morán Madrid como encargada del acta de tesorería. Su función como jefe de personal era elaborar las planillas de pagos del personal que trabaja en la comuna, así como elaborar boletas de pagos, entrada y salida del personal. En la planilla que elaboraba sí había un rubro por descuento por retención de AFP y esa planilla era remitida al área de tesorería para que se haga efectivo el trámite. Se enteró que no se estaba haciendo el pago por retenciones de AFP cuando se entera toda la municipalidad y eso fue cuando se formó una comisión para que lleve a cabo la investigación. Esa comisión investigó al área de tesorería y la encargada era Sandra.

Es profesor de profesión. Ha declarado en la comisión que se formó en la municipalidad, luego ha declarado a nivel de la policía, luego en la fiscalía. Su jefe inmediato era el administrador Jorge Luis Peralta López. A Gerly Morán Oyola la conoce porque es su vecina, a Rosa Efigenia Rojas Sarango la conoce porque es vecina de San Juan. Para acreditarlo como jefe de personal le dieron un contrato CAS, no le dieron resolución. El jefe de personal no firma contratos, quien lo hace es el titular de la entidad. Sí vio el contrato de Sandra Morán, el cargo que tenía Sandra según contrato CAS era auxiliar de contabilidad y presupuesto, no recordando bien. Como jefe de personal sí supervisaba las oficinas. No recuerda quien era el contador en esa época. Cuando la señora Efigenia se ausentaba ella presentaba una autorización de permiso, presentaba citas médicas. No recuerda el número exacto de permisos, pero deben ser muchos. Cuando la señora no estaba de permiso la veía de ocho de la mañana hasta las tres o cuatro de la tarde. Desconoce si la señora Efigenia haya hecho un informe sobre faltante de dinero por parte de Morán Madrid. El señor Manuel Chune Espinoza era el contador cuando recién entraron a la municipalidad.

Por motivo de salud, veía a la señora Efigenia en la municipalidad en forma esporádica.

No informaba sobre las horas que se ausentaba, ya que no estimó necesario hacerlo.

Como administrador si tiene conocimiento de los trabajadores y a que área se encuentran asignados. Sabía que la señora Sandra Morán estaba asignada al área de tesorería. Del 7 de febrero a marzo de 2012, no sabe si la señora Efigenia Rojas Sarango trabajo de manera permanente y continua en el área de tesorería.

- LUIS ALBERTO GONZALES BACA (TESTIGO).

Al ser interrogado dijo que de enero de 2011 a diciembre de 2014 ocupó la Gerencia Municipal de la Municipalidad de San Juan de la Virgen, sus funciones eran de asesor principal del alcalde, encargado de la parte presupuestal. En el año 2012 se le encargó la tesorería a la señorita Sandra Paola Morán Madrid, se le encargó porque la señora Efigenia estaba pasando por una enfermedad y ella se sometía por cierto tiempo a sus quimioterapias. La función de tesorería era recaudar, el giro de cheques para el pago al personal y proveedores. La gerencia

a su cargo no tenía acceso al SIAF, siendo la oficina de presupuesto quien generalmente tiene acceso al SIAF y la oficina de tesorería. La encargada de tesorería recaudaba los ingresos de caja. La encargada de tesorería se encargaba de efectuar los pagos por retenciones de AFP, siendo en el año 2012 la señorita Sandra Paola como encargada de la oficina de tesorería. Durante el periodo que la señora Rosa Efigenia estaba enferma llegaba sólo a hacer permanencia, llegaba de sus quimioterapias, y generalmente se quedaba apoyando a la oficina. Quien realizaba las funciones propias del área de tesorería era la señorita Sandra Paola. Se entera del no pago de las retenciones a los trabajadores por pago de AFP y del no pago de las retenciones tributarias a SUNAT en una rotación que se hizo y asume el cargo la señorita Melvi Luna quien se acerca a la oficina del declarante mostrándole una notificación de las AFP que no se estaban realizando los pagos no recordando la fecha de la notificación, pero era pasada, cuando toma conocimiento de eso averiguaron ante las AFP, porque para el declarante todo era normal ya que se habían hecho los pagos por lo que se diligenció a la señorita Melvi Luna para que viaje a la ciudad de Piura y recabe toda la información, dándose con la sorpresa que no se habían hecho los pagos, siendo que el declarante también fue a la ciudad de Piura a recabar la información y se hizo el informe correspondiente al titular de la entidad, quien creó un comité para que se haga un proceso administrativo contra Sandra Paola, teniendo conocimiento que ella aceptó parte de los cargos y luego se elevó a la fiscalía correspondiente. Cuando se le notificó con el memorando para hacerse cargo de la oficina de tesorería ella aceptó.

Fue designado en cargo de confianza. Melvi Luna fue convocada para que se haga cargo de la oficina de tesorería. El documento remitido por la AFP sobre la deuda fue recibido en el mes de marzo. El cargo de confianza que le asignó fue a través de una resolución. Sandra Morán Madrid tenía un memorando de encargatura para que desempeñe el cargo de tesorera, no le especificaba sus funciones, desconociendo si en ese memorando se especificaba la fecha. Chune Espinoza trabajó en la municipalidad en el área de presupuesto, tenía manejo del SIAF, y la oficina de tesorería también lo manejaba. Hubo una queja de una señora sobre un derecho que había cancelado y en esa época la jefa de tesorería era la señorita Sandra, elaborándose el informe número dos preciándose que no se había cumplido con lo que la señora estaba reclamando. La señora Efigenia Rojas iba como apoyo al área de tesorería, debido a que su estado de salud no estaba al cien por ciento, hacia permanencia en la oficina nada más, cumplía con su horario, pero a veces se ponía mal y se retiraba. En el área de tesorería también estaba como apoyo Gerly Moran Oyola, llegó en calidad de practicante. El cheque de AFP lo firma el administrador, tesorería, el declarante y no recuerda quien más. El encargado del área de tesorería, el jefe inmediato era el administrador Peralta López. Ha sido gerente del 2011 al 2014 y ha participado en todo el proceso. La señorita Sandra Morán era bachiller en contabilidad. El cheque lo gira el mismo tesorero, las firmas deben estar registradas, sino no se pueden cobrar.

La señorita Sandra Morán se hizo cargo desde marzo de 2011 hasta el 2012.

Para el ingreso de caja habia un sistema de caja y un sistema de rentas y ese sistema cada usuario tenía su clave. Luego de efectuadas las retenciones para pago de AFP la encargada de hacer el giro para el pago era la tesorera que era la señorita Sandra.

La señorita Sandra tenía su clave, la cual era personal, no conociendo la clave el declarante.

Cuando llegaba la señora Efigenia la señorita Sandra seguía en el cargo de tesorera.

- MELVY ROSA LUNA MORAN (TESTIGO).

Al ser interrogada dijo que entró a la Municipalidad de San Juan de la Virgen el 16 de enero de 2012 al área de Administración Tributaria y Rentas. Fue miembro de la comisión de procesos administrativos de dicha entidad, fue notificada vía resolución por el alcalde para formar parte de dicha comisión como parte contable de la municipalidad, siendo el objeto de dicha comisión determinar si la señorita Sandra Morán tenía responsabilidad en unos hechos para sanciones administrativas. Cuando llegó a la municipalidad estaba coordinando con el gerente de ese tiempo el señor Luis Alberto Gonzáles Baca y el jefe de personal respecto a una notificación judicial que había llegado cobrando la AFP Integra por el monto de la planilla del mes de abril de 2011, el gerente le consultó como parte contable y le dijo que había que consultarle a la persona que se encargaba de los pagos, en este caso la señorita Sandra para saber si había efectuado los pagos, ya que si lo había hecho no había razón de la AFP para que los cobre, y se le consultó y ella dijo que los había cancelado y que las constancias de pago los tenía en su casa y lo iba a traer, pero no sabe si lo alcanzó en su momento, y la declarante dijo que otra forma de saber era ir a la ciudad de Piura para contrastar la información y a la declarante le encomendaron la comisión de servicios para contrastar la información en las cuatro AFP a las cuales efectuaba pagos la municipalidad y a su regreso hizo un informe en el sentido que no se había pagado. Cuando integró la comisión se enteró que había pagos en caja, pagos a SUNAT, al Sistema Nacional de Pensiones y a ESSALUD, y la comisión determinó que la entidad debía contratar un peritaje contable para que determine si había un perjuicio económico concreto, porque sí había falta, pero montos exactos y precisos tenía que hacerlo un profesional contable. La señora Morán Madrid durante el proceso llevado por la comisión no presentó recibos de pago efectuados por tesorería. Cuando conformaron la comisión solicitaron a cada área, en el caso de tesorería que hagan sus descargos y la señora Efigenia informó que en esos periodos se encontraba de permiso, pero el tema era que los cheques salían a nombre de la señorita Sandra y por ende ella debía hacer el pago a la AFP o la SUNAT, se le consultó directamente a la señorita porque se le convocó a la reunión, y dijo que sí había hecho los pagos a la AFP. La comisión concluyó que existieron en ese tiempo hechos que indicaban que la señorita Sandra había incurrido en faltas administrativas, se le sancionó administrativamente, se le inhabilitó para que ejerza la función.

Es contratada por la Municipalidad de San Juan de la Virgen en el año 2008, se cortó el vínculo en el 2011 y regresó en el 2012. En Piura visitó las AFP Integra, Profuturo, Horizonte y

Prima, fue para solicitar el reporte de los pagos del año 2011 y cada una le imprimió un reporte y eso lo llevó como respuesta de la comisión de servicios. No se pagó la AFP del mes de abril de 2011. Según le informaron, sobre Sandra recayó un memorando donde le encargaban el área de tesorería, no decía las funciones que tenía. El titular de dicha oficina era la señora Efigenia Rojas Sarango, pero sabían que por encargatura recaía en la señorita Sandra, lo cual supieron por el gerente que la encargada en ese periodo era Sandra Morán Madrid. La señora Efigenia en el año 2010 tenía el problema del cáncer a la mama y debido a los procesos de quimioterapia y radioterapia su salud estaba muy mermada, pero la declarante no trabajaba en la municipalidad y no le consta la enfermedad. Cuando estaba en la comisión se invitó a varias personas para hacer sus descargos, entre ellos, Gerly quien era apoyo de la señorita Morán, sabiendo que era practicante, pero según jefe de personal no tenía responsabilidad administrativa. Wilson Morán Núñez era jefe de personal, Luis Alberto Gonzáles Baca era el gerente, José Farías Agurto era el alcalde. En una reunión que tuvieron con la comisión, la señorita Gerly dijo que ella cobraba y le daba el dinero a Sandra, era el apoyo de Sandra cuando no se encontraba, pero le dijo a la comisión que todo el dinero se lo entregaba a Sandra. Como comité sancionó a la señorita Sandra a un año, pero cuando lo hicieron no tenían el peritaje contable, pero lo propusieron, ya que al pedir el informe SIAF, que manejaba la declarante, salió un reporte de 50 o 60 cheques que estaban a nombre de la señorita Sandra por concepto de pagos a SUNAT y si ella los cobró debió haber pagado a la AFP o los conceptos que decían en los cheques que tenía que pagar, los cheques tienen una glosa contable, los cuales vio la declarante, por ejemplo decía ochocientos soles por pago de AFP del mes de abril, a nombre de Sandra Morán Madrid y tenía fase de pago, lo que quiere decir que el banco le había proporcionado el dinero a la señorita Sandra y por ende ella debió pagar la AFP, el banco solo paga, no ve conceptos, el comprobante que sale del sistema sí dice el concepto. Sí se podía encargar a otra persona que realice el pago. Respecto a la señora Rosa Efigenia Rojas Sarango tiene entendido que cuando ella regresaba de la ciudad de Lima, por la operación mamaria no podía bajar ni siquiera un archivador, sólo hacía presencia, pero no sabe si desarrolló funciones.

Todos los involucrados respecto al pago de AFP, pagos a SUNAT y cobros en caja estaban inmersos los que habían desempeñado el cargo de tesorero.

La comisión investigó a todos por el pago de AFP y SUNAT, incluida la señora Rosa Rojas Sarango.

- CESAR ALEXIS BENITES OCAMPO (PERITO).

Al ser interrogado dijo que fue contratado en octubre de 2012 por la Municipalidad de San Juan de la Virgen para realizar un informe contable, se le contrató para determinar presuntos perjuicios económicos en la recaudación y en los pagos de los beneficios laborales de los trabajadores, el informe comprendió los años 2010, 2011 y le parece que parte del 2012. Se aplicó el método descriptivo que consiste en recaudar la información documentada

administrativa y contable que pueda reflejar la información financiera, recaudación, pago de tributos a SUNAT, entre otros similares, tuvo documentación de pagos a SUNAT, contó con declaraciones de pagos de beneficios sociales a los trabajadores, documentación administrativa referente al sistema integrado de administración financiera (SIAF). Sus conclusiones determinaron que se produjo un perjuicio económico de aproximadamente cuarenta y nueve mil soles, tuvo a la vista declaraciones de pago de beneficios sociales, habiendo retenido los diferentes conceptos laborales al trabajador, pero estos no habían sido pagados. Se había elaborado la declaración de pagos, pero el acto de pagar no se ejecutó. En cuanto a los ingresos de caja concluyó que se reflejaba ingresos al sistema, pero que estos habían sido extornados sin que se cuente con la documentación sustentatoria. Un extorno se realiza cuando se detecta algún error material que pueda haber inducido a que se registre en el sistema un ingreso mayor del real para lo cual debe haber los informes administrativos correspondientes. Durante su examen pericial observó que los extornos en la municipalidad de San Juan de la Virgen eran concurrentes. No es normal que se realicen extornos. En cuanto a los tributos se determinó que se había efectuado el cálculo para el pago de tributos, se había elaborado la declaración para hacer las retenciones correspondientes, pero el pago no se había realizado, no se reflejaba pago alguno, además que se contaba con documentación sustentatoria de la AFP, las cuales demostraban y sustentaban que no se había pagado. En su dictamen se determinó sólo el perjuicio económico causado a la municipalidad, sin efectuar cálculo de intereses debido a que no se pudo determinar la fecha de recuperación de dicho dinero.

La técnica contable no requiere adjuntar documentación al informe contable. Respecto a la información de la SUNAT, en la municipalidad existen declaraciones elaboradas por esta donde se formula la declaración de pago, pero se visualizaba que no había pago, pero además la municipalidad había solicitado declaraciones que no son de reserva tributaria, había declaraciones de SUNAT que se pueden descargar por internet, que se puede solicitar a SUNAT y que no es de reserva tributaria, es esa documentación la que obraba en la municipalidad y fue sustento suficiente para determinar el faltante de dinero. El portal de la SUNAT permite verificar si se han efectuado pagos de determinados periodos. Se le contrató para determinar presuntas irregularidades en los pagos y recaudación de fondos. La municipalidad solicitó de manera formal y oficial a los entes recaudadores de las AFP Profuturo, Integra, como perito recurrió a la documentación oficial que las AFP habían remitido a la municipalidad y que obran en original en dicho municipio. Eran las AFP Profuturo, Integra, eran cuatro. Verificó que la documentación sea original acreditada por dicha AFP, ya que tenían el membrete, la firma y sello de los representantes de las AFP. Sí cruzó información de los estados de cuenta de los trabajadores con la información remitida en original por parte de las AFP. No recuerda de cuántos trabajadores se verificó sus estados de cuenta, elaborando una serie de cuadros determinando mes a mes lo faltante o no pagado por los trabajadores. En los cuadros está determinado en que meses no se pagó porque el total de la planilla así lo

reflejaba y fue cruzado con la documentación enviada por la AFP. No recuerda si ha tenido a la vista los resúmenes del servicio CAS. Las declaraciones que se encontraron en la municipalidad daban los totales los cuales fueron cruzados con los remitidos por las AFP, se verificó los reportes declarados por la municipalidad contrastados con los documentos de la AFP. No ha visto cheques, pero sí órdenes de servicios.

Fue contratado por la municipalidad. Su trabajo no era determinar responsable sino determinar el monto de perjuicio económico, no es función del perito determinar responsables, sino monto del perjuicio económico. El perjuicio económico fue por el no pago a la AFP. El perjuicio económico ascendía a aproximadamente cuarenta y nueve mil soles. Hubieron conceptos que no se pagaron como beneficios sociales de los trabajadores.

No pueden determinar nombres de posibles responsables, tampoco consignan nombres del responsable del área que debía efectuar los pagos.

- SEGUNDO ASCENCIÓN JULCA MOROCHO (PERITO).

Quien se ratificó en el informe pericial contable de fecha 24 de noviembre de 2014, ratificándose en el contenido y reconociendo como suya la firma que aparece en dicha pericia. En cuanto a las conclusiones ha determinado que existe un perjuicio económico de S/ 57,702.83 soles. Asimismo, el monto de los aportes al SPP y SUNAT no pagados dentro del plazo establecido en las normas pertinentes, generará un interés equivalente al interés moratorio previsto para las obligaciones tributarias en el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigente a agosto de 2013 que era de 1.20%. En cuanto a la última conclusión señaló que existen vicios administrativos pasibles de ser sancionados de acuerdo a lo previsto en la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, cometidos por los servidores responsables de la gerencia municipal, oficina de tesorería y jefatura de personal. El método utilizado es el método científico y las técnicas establecidas dentro de las normas de tesorería.

Al ser interrogado dijo que cuando determina el perjuicio económico ha tomado en cuenta los intereses, porque cuando se habla de las previsiones sociales como AFP genera una tasa de interés. Los documentos con los que se trabaja siempre son los que obran en la carpeta fiscal, para este caso no creyó conveniente requerir al Ministerio Público para que lo requiera a la entidad porque ya había otra pericia de otro colega, por lo que trabajó con los documentos que hay en carpeta fiscal, con los pagos que no se realizaron oportunamente a las AFP, los tributos que no se pagaron en su momento, los ingresos que estaban reflejados en los informes que se hicieron oportunamente.

Para elaborar su dictamen pericial recurrió a los documentos que hay en la carpeta fiscal, no habiendo recurrido a fuentes externas porque no creyó necesario. Sí sabia del monto del otro peritaje, el cual era un monto menor, debido a que en el peritaje del declarante consideró los intereses. No le solicitaron establecer los intereses, pero lo hizo en base a un criterio técnico, basado en el caso que la entidad agraviada, los responsables en su momento

no pagaban las obligaciones y tributos señalados y ese pago de AFP, esas instituciones aplican una tasa de interés, por lo que consideró que esa tasa de interés debía sumarse en este caso. Los contadores hacen unas formulas matemáticas las cuales son corroborados con la SBS los que son publicados en su página. El otro peritaje fue menor al del declarante porque no aplicó los intereses. No creyó pertinentes solicitar información al área de tesorería, porque toda la información estaba en la carpeta fiscal. Se le solicitó un dictamen pericial para determinar un perjuicio, ya que a fin de establecer a quienes se perjudicó debió efectuarse una auditoria. Para el declarante era suficiente la información que había en la carpeta fiscal. Se amplió el peritaje porque tal vez fue observado en su momento. La información que vio en la carpeta fiscal en relación a la SUNAT, no puede mencionar como se generó la deuda, solo determina la deuda total. En el caso de la SUNAT en que aparece que no se pagó la suma de seiscientos noventa soles, tiene que revisar debido al tiempo que ha pasado, en el folio 4 hay información sobre requerimiento fiscal mixto en el inciso 5 se hace notar el pago de obligaciones tributarias a SUNAT de S/. 512.00 soles y si se llega al monto de S/. 690.00 es porque se ha ido actualizando, ha tomado la deuda del requerimiento fiscal de sobreseimiento. Una auditoria es más compleja, se deben revisar diversas fuentes. El que ejercía en el área administrativa cuando hizo el peritaje era la persona de Luis Alberto Gonzáles Baca.

El perjuicio económico asciende a la suma de S/. 46,040.33, el cual comprende los intereses.

En cuanto a la deuda de SUNAT de S/. 690.00, en el requerimiento señala una deuda de S/. 512.00, tendría que recordar a que ejercicio fiscal corresponde esa deuda, asimismo la deuda a las AFP está detallado en los cuadros que se anexan. No hizo cruce de información para establecer quien era la persona que debía efectuar los pagos porque no lo consideró necesario. Se toma como medio para poder trabajar el requerimiento fiscal de sobreseimiento, pero también se ha corroborado con las planillas y las deudas de la AFP.

- JORGE LUIS PERALTA LOPEZ (TESTIGO).

Al ser interrogado dijo que trabajó en la Municipalidad de San Juan de la Virgen desde el 2 de enero de 2011 al 20 de diciembre de 2011, ocupando el cargo de subgerente de administración y finanzas, entre sus funciones estaba la contratación de servicios, bienes, obras, contratación de personal, ver las planillas de personal nombrado y contratado, y ver el pago de los proveedores. Durante el tiempo que trabajó en la subgerencia de administración, una vez le dijo al alcalde sobre el pago de ESSALUD que estaba demorando y le dijo que la chica era de confianza, estando la señorita Sandra. La señorita Sandra demoraba el pago de ESSALUD y los trabajadores no eran atendidos porque demoraba el pago. El pago de las obligaciones tributarias lo hacía la Oficina de Recursos Humanos y el pago lo hacia tesorería. El pago de AFP también lo hacia tesorería y allí estaba la señorita Sandra.

Tenia cargo de confianza en la Municipalidad de San Juan de la Virgen. Es administrador de profesión, en ese año era bachiller. Sí conoce el manual de funciones de la

Municipalidad de San Juan de la Virgen. La persona encargada de firmar cheques era el tesorero, debía tener resolución emitida por el alcalde. Gerly estaba de apoyo en tesorería, sus apellidos eran Morán Oyola, el declarante entró a trabajar antes que la referida Gerly. No le sugirieron que realizada un auditoria para determinar los faltantes.

PRUEBA DOCUMENTAL.

De la fiscalía:

- Copia fedateada de Contrato Administrativo de Servicio N° 002-2011/MDSJV
- Copia fedateada de Contrato Administrativo de Servicio por sustitución N° 001-2011/MDSJV.A
- Copia fedateada de Memorando N° 019-2011/MDSJV de fecha 17 de marzo del 2011
- Copia Fedateada de Resolución Municipal N° 001-80-CDSJV de fecha 6 de agosto del 1980
- Copia fedateada de Resolución de Alcaldía N° 003-2013/MDSJV.A de fecha 3 de enero del 2013
- Copia fedateada del Informe N° 006-2011/MDSJV-GM de fecha 11 de mayo del 2012
- Copia Fedateada del Informe Final de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 26 de julio del 2012
- Copia fedateada del Informe Pericial Contable de Parte de fecha 29 de octubre del 2012
- Informe N° 001-2013/MDSJV/WMN-OP de fecha 10 de enero del 2013
- Oficio N° 3764-12-SJ-RQ-CSJTU/PJ-CCR de fecha 19 de diciembre del 2012
- Carta GOP-0116/13 emitida por PRIMA AFP de fecha 21 de enero del 2013.
- Carta remitida por AFP INTEGRA de fecha 21 de enero del 2013.
- Carta LEG-CAR017-2013 de fecha 5 de febrero del 2013.
- Copia fedateada de las Planillas de Pago.
- Cartas remitidas por las AFP Integra, Horizonte y Profuturo
- Informe N° 007-2012/MDSJV-MLM-CONT. PRES de fecha 20 de abril del 2012.
- Informe N° 004-2012/OF.TES-MDSJV-T de fecha 27 de abril del 2012.
- Informe N° 002-2012/MDSJV-GM-LAGB de fecha 19 de enero del 2012.
- Copia fedateada del MOF de la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen
- Informe Pericial Contable de fecha 24 de noviembre del 2014
- Ampliación de Informe Pericial Contable de fecha 03 de agosto del 2015.

De las acusadas.

No se ofrecieron medios probatorios.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. Corresponde al órgano jurisdiccional, valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional

adoptado por el legislador peruano en el nuevo Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundamentadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el artículo 393 inciso 2 del Código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

2. Toda sentencia debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita establecer la verdad objetiva y que a su vez determine fehacientemente la existencia o no del delito, así como la responsabilidad o no del imputado.

Premisa mayor.

3. El funcionario que se apropia en cualquier forma para sí, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será sancionado penalmente

Premisa menor.

4. Se imputa a las acusadas Rosa Efigenia Rojas Sarango y Sandra Paola Morán Madrid haberse apropiado de la suma de cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco soles con 26/100, monto que corresponde a pagos por concepto de obligaciones tributarias, ingresos de caja, así como dinero que se recaudaba por retenciones efectuadas a cada uno de los trabajadores parta el pago de las AFP. Siendo que en el caso de la acusada Rosa Efigenia Rojas Sarango se habría apropiado de la suma de siete mil novecientos ochenta y cuatro con 84/100 de soles por concepto de pagos de la SUNAT en la suma de S/ 331.00 soles y retenciones para pagos de AFP en la suma de S/ 7563.84 soles durante el periodo comprendido entre noviembre de 2010 a febrero de 2012. De otro lado, en relación a la causada Sandra Paola Morán Madrid, ésta se ha apropiado de la suma de S/ 41,960.92 soles por conceptos de incumplimiento en el pago de obligaciones a SUNAT en la suma de S/ 181.00, retenciones para pagos de AFP en la suma de S/ 30,806.92 soles y la suma de S/ 10,972.52 por ingresos de caja, apropiación que se habría producido durante su desempeño como tesorera de la Municipalidad de San Juan de la Virgen desde el 17 de marzo de 2011 al 6 de febrero de 2012.

Justificación de la premisa mayor.

5. El artículo 387 aplicable a los hechos materia de juzgamiento, establecía: "*El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni*

mayor de ocho años". Dispositivo aplicable en atención a lo previsto en el artículo 49[1] del código penal al haberse producido la apropiación de los recursos del estado en diversos momentos por parte de las acusadas.

6. El delito de peculado se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública[2].
7. En el caso del peculado por apropiación, se configura cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos.[3]

Justificación de la premisa menor (Valoración de la prueba actuada).

Sobre la condición de servidoras públicas por parte de las acusadas.

8. Teniendo en cuenta lo antes indicado será materia de análisis establecer si las acusadas efectivamente eran funcionarias o servidoras públicas y si se han apropiado de los montos dinerarios señalados en la acusación fiscal.
9. De los medios probatorios actuados se tiene que mediante Resolución Municipal N° 01-80 de fecha 6 de agosto de 1980, la acusada Rosa Efigenia Rojas Sarango fue nombrada como auxiliar de contabilidad, asimismo, mediante Resolución de Alcaldía N° 02-2011/MDSJC-A de fecha 3 de enero de 2012, la acusada Rosa Efigenia Rojas Sarango, fue ratificada en el cargo de tesorera de la Municipalidad de San Juan de la Virgen.
10. Respecto a la acusada Sandra Paola Morán Madrid, mediante memorando N° 019-2011/MDSJV de fecha 17 de marzo de 2011, fue designada como tesorera de la referida municipalidad en reemplazo de su hoy coacusada Rosa Efigenia Rojas Sarango por encontrarse de licencia por enfermedad, con lo que se acredita que las acusadas durante la comisión de los hechos tenían el cargo de servidoras públicas, y si bien, el abogado de la defensa de la acusada Morán Madrid cuestiona la calidad de tesorera de dicha acusada en razón a que su designación habría sido dispuesta mediante memorando más no mediante una Resolución de Alcaldía, lo cierto es que ésta se desempeñaba en dicho cargo, quien además era personal contratado por la comuna agraviada conforme

---

[1] Artículo 49.- Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

[2] SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Editora GRIJLEY. Tercera edición. Junio 2014. Lima – Perú. Pág. 310.

[3] SALINAS SICCHA, Ramiro. Op cit. Pág. 311.

aparece de los contratos administrativos de servicios N° 002-2011 y N° 001-2012 en los cuales inclusive se indica en una de sus cláusulas que dicha servidora, en cuanto a la prestación de sus servicios podría ser modificada por la entidad cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, cargo que desempeñaba y era conocido entre los trabajadores y funcionarios de la municipalidad, conforme así lo han referidos los testigos Wilson Morán Núñez, Luis Alberto Gonzáles Baca, Gerly Carily Morán Oyola y Jorge Luis Peralta López. Asimismo, en cuanto a las funciones que debía cumplir la acusada Sandra Paola Morán Madrid, estas se encontraban establecidas en el MOF de la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen.

En relación a la acusada Rosa Efigenia Rojas Sarango.

11. A la acusada antes referida se le imputa haberse apropiado de la suma de S/ 7,984.84 soles por concepto de pagos no efectuados a la SUNAT en la suma de S/ 331.00 soles y retenciones para pagos de AFP en la suma de S/ 7,563.84 soles durante el periodo comprendido entre noviembre de 2010 a febrero de 2012. Al respecto de los medios probatorios actuados en el proceso, del informe N° 001-2013 se aprecia que la acusada Rojas Sarango, debido a la enfermedad que padecía, esta en forma constante solicitaba licencias por enfermedad lo que la llevaba a ausentarse de su cargo de tesorera de la Municipalidad de San Juan de la Virgen, licencias que le han sido otorgadas desde el 15 de noviembre de 2015 hasta el año 2013, circunstancia que inclusive es corroborada por el testigo Gonzáles Baca quien inclusive señaló que cuando regresaba la acusada Rojas Sarango de sus citas médicas de la ciudad de Lima, quien continuaba en el cargo de tesorera era la acusada de Morán Madrid, mientras que la acusada Rojas Sarango sólo hacía acto de permanencia, lo cual corrobora lo referido por la acusada Rojas Sarango cuando señala que sólo llegaba y estaba por horas en la municipalidad agraviada.
12. De otro lado, de los medios probatorios actuados como los informes N° 007-2012 de fecha 20 de abril de 2012 y N° 004-2012 de fecha 27 de abril de 2012 que adjuntan el listado de los comprobantes de pago que se han girado, estos sólo aparecen consignados a nombre de Morán Madrid, más no a nombre de la acusada Rojas Sarango, con lo que se acredita que esta última acusada no ha tenido acceso a dinero alguno por parte de la municipalidad agraviada durante el periodo comprendido entre marzo de 2011 a enero de 2012; consecuentemente, no existiendo prueba de cargo suficiente que acredite que se hayan girado comprobantes de pago o cheques a nombre de la mencionada acusada, se le debe relevar de la pretensión punitiva del estado.

En relación a la acusada Sandra Paola Morán Madrid.

13. De la pericia contable efectuada por el perito contable César Alexis Benites Ocampo, quien fue contratado por la Municipalidad de San Juan de la Virgen para determinar el perjuicio económico a dicha entidad, se tiene que en dicha pericia contable se señala que

respecto al pago de las obligaciones tributarias, las que se encuentran dentro de la esfera de responsabilidad de la acusada Morán Madrid, es la que corresponde al periodo de setiembre de 2011 por la suma de S/ 181 soles; sin embargo, no existe documentación que acredite que se haya girado un cheque a nombre de dicha acusada para el pago por dicho concepto, inclusive no aparece consignado en el anexo referido a los comprobantes de pago, así como cheques emitidos y cobrados por la referida acusada, por lo que en este caso no se encuentra acreditada la apropiación de dicha suma de dinero.

14. En relación a los ingresos de caja, si bien en la pericia se consigna que existe un agravio de naturaleza económica por la suma de S/ 10,972.50 soles por concepto de ingresos de caja correspondientes a los comprobantes extornados en el sistema sin sustento alguno, de la misma pericia no se aprecia la documentación que los acredite, existiendo únicamente en los actuados un listado de especies valoradas de cajero del día 3 de enero de 2012, el cual es adjuntado al Informe N° 002-2012 de fecha 19 de enero de 2012, informe en el cual se menciona que el sistema arroja un ingreso de S/ 1242.78 soles, pero la acusada Sandra Paola Morán Madrid sólo ha depositado la suma de S/ 1042.76 soles quedando pendiente la suma de doscientos soles; asimismo en dicho informe se hace referencia a un ingreso de caja del día 4 de enero de 2012 por la suma de S/ 1,065.90 soles, suma de la cual sólo habría depositado S/ 1,403.92 soles, quedando pendiente por depositar un saldo de S/ 924.98 soles; sin embargo, esto tampoco se encuentra acreditado con el reporte de ingreso de caja, por lo que a consideración de la juzgadora, existe una apropiación de doscientos soles por parte de la acusada respecto a los ingresos de caja.

15. En cuanto al pago de las retenciones por concepto de AFP, en la que se indica que dicha apropiación asciende a la suma de S/. 30,806.92 soles, de la revisión de los actuados se aprecia que efectivamente ha existido la falta de pago por concepto de aportes provisionales a las AFP Prima, Integra, Profuturo, conforme pusieron de conocimiento en su oportunidad las referidas AFP mediante Carta GOP-0116/12, carta de fecha 21 de enero de 2013, y Leg – Car N° 017-2013 de fecha 5 de febrero de 2013 respectivamente, aportes previsionales que correspondían a los meses de marzo a febrero de 2012, no obstante que en su oportunidad la entidad agraviada efectuó los descuentes respectivos a los trabajadores conforme se aprecia de las planillas de pagos que se anexan al expediente judicial. Asimismo, para el pago de dichos aportes provisionales se giraron los comprobantes de pagos y cheques respectivos a nombre de la hoy acusada Sandra Morán Madrid, conforme se consignan en los listados adjuntos a los informes N° 007-2012 de fecha 20 de abril de 2012 y N° 004-2012 de fecha 27 de abril de 2012, en los cuales se consignan los montos de los cheques girados y cobrados por Morán Madrid, apreciándose, luego de efectuado el cálculo aritmético, que la suma apropiada asciende a S/ 25,902.85 soles.

16. Sumados los montos apropiados por concepto de pago de AFP y por ingresos de caja, estos asciende a un monto total de S/ 26,102.85 soles, que viene a ser la suma apropiada por la acusada Morán Madrid.
17. En cuanto a la pericia practicada por el perito Segundo Julca Morocho, si bien este ha referido que no ha recurrido a fuentes externas y que para realizar su pericia ha tomado en cuenta la documentación existente en la carpeta fiscal, de dicha pericia se puede advertir que esta tiene relación con los montos establecidos por concepto de perjuicio económico con la pericia efectuada por el perito contable Cesar Alexis Benites Ocampo, diferenciándose únicamente en que la pericia realizada por Julca Morocho ha considerado los intereses que se habrían generado, por lo que considera este juzgado que esta ultima pericia no se contradice con la efectuada por el perito Benites Ocampo.
18. Habiéndose establecido la responsabilidad de la acusada Sandra Paola Morán Madrid al haberse apropiado de la suma de dinero anteriormente indicada cuya administración le fue confiada debido al cargo de tesorera que desempeñaba, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del estado

Sobre el perjuicio patrimonial causado al Estado.

19. Con el mérito de los dictámenes periciales antes referidos y luego de contrastarlos con los medios probatorios oralizados en juicio, tales como informes, listados de cheques girados a nombre de la acusada Sandra Paola Morán Madrid, así como los listados de las retensiones efectuados a los trabajadores por concepto de AFP, se llega a establecer que el perjuicio económico asciende a la suma de S/ 26,102.85 soles.

Juicio de subsunción:

20. De lo expuesto, se llega a establecer que la conducta realizada por la acusada Sandra Paola Morán Madrid, se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 387 del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, al haberse apropiado del dinero por concepto de pago de retenciones por AFP de los trabajadores de la comuna de San Juan de la Virgen, así como también de los ingresos de caja, originando con ello un perjuicio económico al Estado.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

21. Establecida la existencia del hecho punible, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al sujeto agente por el delito cometido, que se obtiene como resultado de la determinación judicial de la pena, cuya finalidad es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, la misma que tiene que ser proporcionada a la conducta realizada y a la lesividad del bien jurídico tal como lo contienen los artículos IV, VII Y VIII del Código Penal.

22. En el presente caso la pena conminada en la norma penal que le correspondería imponer a la acusada al haberse establecido su responsabilidad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.
23. Para efectos de establecer la pena concreta a imponer, se debe atender a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, así como también se debe considerar la existencia de circunstancias que podrían atenuar o agravar la responsabilidad del agente.
24. De lo actuado en el proceso se ha acreditado que la acusada Sandra Paola Morán Madrid no registra antecedentes penales conforme aparece del Oficio N° 3764-12 de fecha 19 de diciembre de 2012, lo que constituye una circunstancia de atenuación que permite imponer una pena dentro del tercio inferior.
25. De otro lado, en cuanto a la ejecución de la pena, resulta pertinente analizar la posibilidad de aplicar una medida alternativa como es la suspensión de la ejecución de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 57[4] del Código Penal. En tal sentido es de considerar que la pena a imponer no será superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, así como tampoco se ha determinado que la acusada tenga la condición de reincidentes o habituales en la comisión de eventos delictivos. De otro lado, es de considerar que a la fecha de comisión de los hechos no existía la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena para el caso de los delitos contemplados en el artículo 387 del código penal, por lo que aplicando la norma más favorable a la acusada, considera esta juzgadora que resulta procedente disponer la suspensión de la ejecución de la pena.
26. Asimismo, la suspensión de la ejecución de la pena trae consigo el estricto cumplimiento de reglas de conducta por parte de la sentenciada, las mismas que se encuentran contenidas en el artículo 58 del Código Penal.
27. En cuanto a la pena de inhabilitación el artículo 426 del código penal establece que en los delitos previstos en los capítulos II y III del Título XVIII son sancionados además con la pena de inhabilitación aunque esta no se encuentre contemplada, siendo sancionados con dicha pena conforme a los artículo 1, 2, 4 y 8 del artículo 36 del código penal según corresponda.
28. En el presente caso resulta procedente imponer dicha pena de inhabilitación por el plazo de dos años consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo empleo o comisión de carácter públicos.

---

[4] El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años.

REPARACION CIVIL.

29. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y esta comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

30. En el presente caso, se ha llegado a establecer que se ha causado un perjuicio económico al Estado, por lo que se deberá fijar una suma prudencial por concepto de reparación civil, la cual deberá comprender el monto apropiado así como el monto indemnizatorio.

COSTAS.

31. El inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal prevé que el pago de las costas están a cargo del vencido. Asimismo, el artículo 498[5] del citado código, precisa cuales son los conceptos que constituyen dichas costas. En el presente caso al no presentarse ninguno de los presupuestos que establece el dispositivo legal antes referido resulta procedente eximir del pago de costas a la sentenciada Morán Madrid.

DECISION.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 394 y 398 del Código Procesal Penal, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, El segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes; FALLA:

1. ABSOLVIENDO DE LA ACUSACIÓN FISCAL a la acusada ROSA EFIGENIA ROJAS SARANGO por el DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA en la modalidad de PECULADO en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen, ARCHIVÁNDOSE el proceso en este extremo, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia.

2. CONDENANDO A SANDRA PAOLA MORAN MADRID como autora del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA en la modalidad de PECULADO en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de San Juan de la Virgen, y como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE TRES AÑOS, debiendo cumplir con las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: 1) CONCURRIR CADA TREINTA DÍAS al Juzgado de Investigación Preparatoria a fin de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; 2) NO VARIAR DE DOMICILIO sin previo aviso al juzgado de investigación preparatoria; 3) REPARAR EL DAÑO ocasionado por el delito

---

[5] Artículo 498 CP.- Las costas están constituidas por:
a) Las tasas judiciales, en los procesos por delitos de acción privada, o cualquier otro tributo que corresponda por actuación judicial;
b) Los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa;
c) Los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de los peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia, así como de los peritos de parte. (...).

mediante el pago de la reparación civil que se fije en sentencia conforme al cronograma establecido; bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el inciso 3 artículo 59 del Código Penal, esto es, se revoque la pena privativa de la libertad efectiva por pena privativa de la libertad efectiva y se ordene su internamiento en el establecimiento penitenciario de tumbes, previo requerimiento del señor fiscal.

3. IMPONIENDO la PENA DE INHABILITACIÓN por el PLAZO DE DOS AÑOS consistente en la INCAPACIDAD PARA OBTENER MANDATO, CARGO EMPLEO O COMISIÓN DE CARÁCTER PÚBLICOS.
4. FIJANDO la suma de TREINTA MIL SOLES que deberá cancelar la sentenciada por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor del Estado agraviado, suma que comprende el dinero apropiado que asciende a S/ 26,102.85 soles y la suma de S/ 3,897.15 por concepto de indemnización, reparación civil que será cancelada en 18 cuotas de S/ 1,666.15 cada una, cancelando la primera de ellas el 14 de agosto de 2017 y la última cuota el 14 de enero de 2019.
5. Sin pago de costas procesales a cargo de la sentenciada Sandra Paola Morán Madrid.
6. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia REMITASE los boletines y testimonios de condena al registro correspondiente para su inscripción y se REMITA copia certificada al Juzgado e Investigación preparatoria para su ejecución.
7. NOTIFIQUESE a los sujetos procesales como corresponde.